



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintisiete (27) de enero de 2022.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA

Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintisiete (27) de enero de 2022.

Procesos de liquidación (sucesión)	
Demandantes	Vicente Esteban López Pérez CC N.º 15.023.558 Adel Remberto López Pérez CC N.º 15.017.854 Pedro Miguel López Pérez CC N.º 15.015.541 Víctor Alberto López Pérez CC N.º 15.019.003 Luís Alfonso Pérez López CC N.º 11.037.600
Causante	Atanasia Perez de Lopez CC N.º 25.949.728
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00015.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adoptó una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 488 del CGP, que dispone textualmente lo siguiente:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo [1312](#) del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

(...)

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”

Al respecto la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia de fecha 26 de marzo de 2015 con radicación N.º 050011102000 2012 02114 01, con ponencia del Dr. Wilson Ruíz Orejuela, se señaló:

“Pues como ya se esbozó, la normatividad vigente para la época de los hechos, no le imponía la obligación de informar el asunto y, por tal motivo, no podría predicarse que indujo en error al funcionario judicial, pues le era facultativo comunicar el hecho, caso contrario, que teniendo la carga de informar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, como lo contempla el artículo 488 del Código General del Proceso, no lo hubiese hecho. Sin embargo, en el caso concreto, se evidencia que la normatividad vigente era la contemplada en el Código de Procedimiento Civil, la cual no le imponía la carga mencionada, pues el artículo 488 del Código General del Proceso, regla que comenzó a estipular la obligación de informar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, empezó a regir a partir del 1 de enero de 2014, conforme lo estipulado en el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012”

De lo antes expuesto, se desprende que es una carga informar la existencia de todos los herederos conocidos y su dirección, razón por la cual, este despacho considera que debe realizarse una manifestación expresa y clara por parte del demandante, que no lleve a dudas de que los herederos que militan en la demanda son los únicos conocidos, y que se desconocen otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta la obligatoriedad de cumplir con el numeral 3 del artículo 488 del CGP, observa este despacho que en el caso sub lite, no se cumple a cabalidad con dicha carga, pues no se avizora declaración alguna por la parte demandante donde se manifieste que los señores Vicente Esteban López Pérez, Adel Remberto López Pérez, Pedro Miguel López Pérez, Víctor Alberto López Pérez, Luís Alfonso Pérez López y la señora Aide del Carmen López Pérez, son los únicos herederos conocidos de la causante y/o el desconocimiento de la existencia de otros herederos conocidos, lo anterior en aras de no violentar el debido proceso de las personas que tengan derecho en el presente asunto, y evitar a futura la configuración de nulidades.

2.2 Por otro lado, el despacho se percató que no cumple con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 488 del Código General del Proceso, que señala:

“ Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

En tanto, la parte actora no realizó el avalúo de los bienes relictos con las indicaciones puntuales del numeral 4 del artículo 444, es decir, el valor de los bienes se determina según el valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Señale que la heredera que se indica en la demanda es la única conocida y el desconocimiento de otros y **2.** Allegue avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el artículo 444 del CGP. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARCO TULIO MANGONEZ RHENALS, identificado con CC N.º 15.028.757 y T.P N.º 81.667 del C.S.J., para actuar en representación de los señores VICENTE ESTEBAN LÓPEZ PÉREZ, ADEL REMBERTO LÓPEZ PÉREZ, PEDRO MIGUEL LÓPEZ PÉREZ, VÍCTOR ALBERTO LÓPEZ PÉREZ, LUÍS ALFONSO PÉREZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

QUINTO: Por secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00015.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4015cad122e1966351d026da4b99048ee619a3bbc3c894f322249fd14808e69**

Documento generado en 27/01/2022 05:43:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>